



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

Informe Legal N° 147/2018

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 22049-MS/2017

Ushuaia, 16 de octubre de 2018

**SEÑORA ASESORA LETRADA
A/C DE LA SECRETARÍA LEGAL
DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE**

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente de referencia, perteneciente al registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., iniciado por el Hospital Regional Río Grande, asunto: “S/CANCELACIÓN DE FACTURAS C N° 0002-00000022/23 DE LA DRA. SCHALLIBAUM ERICA”, a fin de tomar intervención, procediéndose a su análisis.

I. ANTECEDENTES

A través de la Nota N° 95/2017, Letra: HRRG (DG), del 3 de abril de 2017, el entonces Director General del Hospital Regional de Río Grande, Dr. Christian F. TEJEDOR, informó a la Dirección Administrativa Contable del nosocomio que se autorizó “(...) la contratación de un grupo de profesionales médicos itinerantes, especialistas en nefrología, a brindar una solución integral al actual problema del Hospital Regional de Río Grande y su comunidad, los cuales no cuentan con cobertura completa del servicio en cuestión (...)”.

Además, en dicha misiva se indicó la modalidad de trabajo, la contraprestación a percibir por los profesionales, el plazo y que se “(...) autorizó la

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

prestación de coordinación de nefrólogos itinerantes a la Dra. Schallibaum, Erica (...)” (fs. 2/3 y 65/66).

Seguidamente, por Nota sin número, del 18 de septiembre de 2017, la Dra. SCHALLIBAUM solicitó que sea incrementada la cantidad de médicos itinerantes, por los fundamentos allí expuestos, así como el análisis de un aumento en los honorarios profesionales (fs. 3/4 y 66/67).

El 25 de septiembre de 2017 la Dirección Administrativa del Hospital Regional Río Grande (en adelante “H.R.R.G.”). indicó a la Dirección General del Hospital que “(...) *se contará con disponibilidad para la cancelación de facturas por prestaciones que se vienen efectuando (...)*” y que “(...) *No obstante ello, solicito tenga a bien concretar la suscripción de contratos con dichos profesionales, ya que, actualmente no se encuentran encuadradas bajo ningún procedimiento administrativo normado y se están abonando por pago legítimo sin abono, sin contrato*” (fs. 4 y 67).

Luego de la autorización respectiva del entonces Ministro de Salud, Dr. Marcos Arturo COLMAN (fs. 6 y 69), se adunó al Expediente una Constancia de Prestación de Servicios, expedida el 13 de noviembre de 2017, suscripta por el Dr. Claudio GRANILLO, en la que se indicó que la Dra. SCHALLIBAUM había prestado servicios en el H.R.R.G. durante el período comprendido entre el 29 de octubre de 2017 hasta el 12 de noviembre de 2017 inclusive (fs. 7).

Entonces, se agregaron las facturas N° 0002-00000022 y N° 0002-00000023, del 10 y 14 de noviembre de 2017, de la Dra. SCHALLIBAUM (fs. 11 y 8, respectivamente), las que fuesen conformadas por el Dr. Christian TEJEDOR,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

en su carácter de Director del nosocomio (fs. 11 vta. y 8 vta.). Asimismo, se adunaron las constancias de AFIP (fs. 9 y 12), constancia de inscripción en el ProTDF (fs. 13), certificado de cumplimiento fiscal de la Agencia de Recaudación Fueguina (fs. 14/15) y *curriculum vitae* de la Dra. SCHALLIBAUM (fs. 21/27 y 74/80), entre otros.

A través del Dictamen DAJ ZN (M.S.) N° 223/2017, del 4 de diciembre de 2017, en apretada síntesis se sostuvo que correspondía el pago de las facturas referidas, atento a que de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa a favor del Estado, advirtiendo que *"(...) el pago de legítimo abono, como se ha expresado LAS HERAS desde una perspectiva doctrinaria contable, se concreta en el marco de un procedimiento administrativo irregular en cuanto al cumplimiento de las normas que lo determinan, con lo cual la forma de pago en cuestión debe ser de modo excepcional en tanto se da en el marco del incumplimiento de las reglas procedimentales de contratación, pudiendo generar responsabilidad disciplinaria a los responsables del acto (...)"* (fs. 46/47).

En ese contexto, por Disposición de la Directora Médica Asociada de Procesos Asistenciales del H.R.R.G. N° 1440/2017, se aprobó el gasto en concepto de cancelación de la prestación de servicios desde el 29 de octubre de 2017 al 12 de noviembre de 2017 y la coordinación de los médicos itinerantes del Servicio de Nefrología y se dispuso su pago (fs. 53/55 y 57/61).

Así, mediante Acta de Constatación T.C.P. N° 10/2018, Control Posterior, H.R.R.G., del 17 de mayo de 2018 (fs. 63/64), luego de detallarse la documentación incorporada al Expediente del corresponde, se efectuaron los siguientes requerimientos:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

“(...) 1. Deberá agregarse copia debidamente autenticada, conforme lo establecido en el art. 40 de la Ley provincial N° 141, de la documentación obrante a fs. 2 a 6, 17 a 40 y 43 (...).

2. Teniendo en cuenta que en la copia simple del Curriculum de la Dra. Erica SCHALLIBAUM se menciona a fs. 26 que presta servicios en Centros de Salud Aromos y Canaletas, bajo la modalidad de planta permanente, dependiente de la Municipalidad de San Pedro, desde enero de 2012 y continuaba en abril de 2017 (fecha de confección del Curriculum), se requiere que informe si durante el período de la prestación cuyo pago se tramita en este expediente mantenía dicha relación laboral con la Municipalidad de San Pedro.

3. Teniendo en cuenta que no se encuentra en el expediente documentación alguna respecto de la prestación vinculada con el pago tramitado, se solicita que se indique:

1. ¿Mediante qué instrumento se establecieron las condiciones de la prestación? O, en caso de no haberse documentado, ¿Cuál ha sido la modalidad adoptada para pactar las condiciones de la prestación?

2. ¿En qué consiste la prestación pactada con la Dra. SCHALLIBAUM? Detallar las tareas pactadas.

3. ¿Cómo se estableció el valor de la contraprestación? Indicar los parámetros considerados para establecer el importe.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

4. *¿Qué registros existen que permitan acreditar la efectiva prestación por parte de la Dra. SCHALLIBAUM? Registros de atención a pacientes del servicio de Nefrología del Hospital, o de las cualquier otra área de acuerdo a las prestaciones pactadas. Deberá acompañarse copia de los mismos (...)*"

En consecuencia, se adunó la información requerida en el punto 1 (fs. 65/96). En cuanto a lo solicitado en el punto 3, mediante Nota N° 350/2018, Letra: HHRG (DAPS), del 31 de mayo de 2018 (fs. 99), se instó a la Dra. SCHALLIBAUM a que informe "(...) el criterio para fijar el monto, y elección de los mismos (...)" atento a su carácter de "(...) coordinadora y seleccionadora de los mismos (...)", rogatoria que fuese respondida mediante Nota del 31 de mayo de 2018 (fs. 100/101), que rezó lo siguiente:

"(...) Durante el mes de febrero de 2017, ante la situación urgente de falta de profesionales médicos en el Servicio de Nefrología del H.R.R.G. (previendo que quedaría trabajando solo el Jefe de Servicio para la asistencia de los 45 pacientes en diálisis de aquel momento), fui contactada por una médica de Ushuaia, la Dra. Mariel Idígoras (...).

A su través, acordamos con el Dr Colman y colaboradores, honorarios según lo solicité, rechazando en principio el valor de \$40.000 a la semana que me ofrecieron, ya que no me sería posible conseguir médicos especialistas por ese monto. Habiendo establecido un valor de 52.500 \$ semanales para la atención en área crítica y cerrada de 30 de los 45 pacientes dializando en ese momento de manera permanente durante cada semana, con un esquema laboral de 60 hs. semanales más guardias pasivas de 7 días como mínimo en cada período de 15 días, procedí a la búsqueda de profesionales idóneos para la función (...).

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

La realidad fue que la convocatoria inicial para cubrir los turnos de hemodiálisis fue en verdad mucho más que eso, ya que las tareas en el Servicio implican las interconsultas en la Unidad de Terapia Intensiva, sala de internación general y guardia externa, y resolución de situaciones que exceden al solo 'cubrir el turno', por lo que considero más que atinada la exigencia a la hora del criterio de selección del equipo.

También acordé honorarios de \$20.000 mensuales en concepto de coordinación (...). Por otra parte, deseo destacar que cada profesional para poder viajar desde los diferentes lugares del país donde habitan, deben costear los gastos de pasajes aéreos y terrestres, (...) abonar un alquiler (ya que la Provincia nos provee de una casa en Chacra XIII para un médico, el grupo alquila una segunda vivienda para el segundo profesional), y solventar los gastos de la estadía en Río Grande (...)”.

Paralelamente, en virtud de lo requerido por Nota N° 361/2018, Letra: HRRG (DG), del 5 de junio de 2018 (fs. 102), la Dirección de Fiscalización Sanitaria y Sanidad de Zona Norte indicó en esa misma fecha que existían dos médicos especialistas en Nefrología matriculados y residiendo en la Ciudad de Río Grande (fs. 103).

Asimismo, mediante Nota N° 30/2018, Letra: Hemodiálisis, del 13 de junio de 2018, se detalló la metodología de la actividad médica que se habría desarrollado (fs. 105) y a fojas 108/122 se agregaron copias autenticadas del Libro de Actas del Servicio de Hemodiálisis.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Con aquellos antecedentes, por Acta de Constatación T.C.P. N° 20/2018, Control Posterior – H.R.R.G., del 10 de julio de 2018 (fs. 123/125), el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Leonardo A. GOMEZ, consideró que los requerimientos formulados en los puntos N° 1 y N° 3 del Acta de Constatación T.C.P. N° 10/2018 fueron cumplimentados, no así el N° 2. Luego, en función de la documentación adunada, identificó los siguientes incumplimientos:

"(...) IV. APARTAMIENTOS SUSTANCIALES:

1) *No consta en el expediente el cumplimiento de las pautas mínimas establecidas en el Punto 1 del Anexo I de la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017, incisos a), b) y c) del primer párrafo, atento que no se agrega el instrumento mediante el cual debió establecer la prioridad de la contratación, haciendo expresa mención de los objetivos generales y específicos de la misma, proponiendo un cronograma y un plazo; no se indica el costo de las prestaciones de acuerdo a cotizaciones de plaza u otros elementos que se consideren pertinentes; no se acompañan los comprobantes del sistema de registración contable ni la reserva preventiva, vulnerando además lo establecido en el punto 4) del Artículo 31° del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/2002. Asimismo, no se encuentra la autorización por parte de la máxima autoridad del Organismo, responsable de la ejecución del contrato.*

2) *No consta la publicación en el sitio web de la Oficina Provincial de Contrataciones, como así tampoco consta que se hayan solicitado cotizaciones a otros profesionales de la misma especialidad, vulnerando lo establecido en el punto 2) del Anexo I de la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 07/2017, lo establecido en el Art. 34 quinto párrafo de la Ley Provincial*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Nº 1015 y los principios generales de Concurrencia e Igualdad y de Transparencia, contemplados en los incisos b) y c) del Art. 3º de la Ley Provincial Nº 1015.

3) No se agrega oferta alguna por parte del proveedor, por lo cual no se verifica el cumplimiento del Punto 4) del Anexo I de la Resolución Subsecretaría de Contrataciones Nº 07/2017.

4) No consta en el expediente el acto administrativo mediante el cual el funcionario correspondiente, de acuerdo al jurisdiccional vigente, aprueba la contratación, vulnerando lo establecido en el punto 5.c) del Anexo I de la Resolución Contaduría General Nº 12/13.

5) No se incorpora al expediente el contrato mediante el cual debieron pactarse las condiciones de la prestación, conforme el modelo aprobado en el Anexo II de la Resolución Sub. Cont. Nº 07/2017, vulnerando además lo establecido en el Punto 5.e) del Anexo I de la Resolución Contaduría General Nº 12/2013.

6) De acuerdo a lo manifestado por la Dra. Erica SCHALLIBAUM en su curriculum vitae agregado a fs. 74/80, realiza atención médica en consultorio de Clínica Médica en Centro de Salud Aromos y Canaletas dependientes de la Municipalidad de San Pedro con un cargo de Planta Permanente, por lo que su contratación vulnera lo establecido en el artículo 26 inciso c) de la Ley Provincial 1015 y lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Provincial.

V – APARTAMIENTOS FORMALES:

7/10



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

1) *La registración del Compromiso Definitivo resulta extemporánea, atento a que los comprobantes incorporados a fs. 16 y 47 fueron emitidos con posterioridad a convenir la prestación (cuya fecha no se puede establecer atento que se trata de una prestación sin contrato), a la realización de las tareas y a la emisión de la factura, vulnerando lo establecido en el Punto 2.1 del Artículo 31º del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/2002 y el artículo 31 de la Ley Provincial N° 495.*

2) *No se encuentra acreditado el encuadre Legal otorgado en la Disposición D.M.A.P.A. N° 1440/17, a saber Resolución Contaduría General N° 12/13, atento que en las actuaciones bajo análisis no se han respetado las pautas establecidas por la Contaduría General, por otro lado, teniendo en cuenta el objeto de la prestación, debió encuadrarse en el inciso k) del Art. 18º de la Ley Provincial 1015, cabe aclarar además que, en caso de pretender encuadrar la contratación en el inciso l), no se solicitaron las 3 (tres) cotizaciones como mínimo, lo cual hubiera correspondido bajo dicho encuadre.*

3) *No se verifica la intervención de la Auditoría Interna en las presentes actuaciones, contraviniendo lo establecido en el Art. 15 bis del Anexo I del Decreto Provincial N° 1742/2015 y Anexo I de la Resolución Sub. Cont. N° 07/2017, punto 5) (...)"*

Mediante Nota del 30 de julio de 2018, el entonces Director General del Nosocomio, Dr. Christian TEJEDOR, efectuó los descargos correspondientes (v. fs. 127/129). Asimismo, a fojas 131/134 se adunó al Expediente copia certificada del contrato de locación de servicios suscripto entre el H.R.R.G., representado por

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

el entonces Director General del Hospital y la Dra. Erica SCHALLIBAUM, el 13 de noviembre de 2017, registrado bajo el N° 58/2017 el 16 de noviembre de 2017.

Por lo tanto, a través del Informe Contable N° 505/2018, Letra: T.C.P. - Deleg. HRRG, del 18 de septiembre de 2018 (fs. 138/144), el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Leonardo A. GOMEZ, puso en conocimiento de la Secretaría Contable el análisis de los descargos a los apartamientos sustanciales y formales del Acta de Constatación T.C.P. N° 20/2018, antes referida.

En lo que respecta al primer incumplimiento sustancial, se estimó que lo relativo a la responsabilidad asignada por el entonces Director del H.R.R.G. a la Dirección de Administración y sus áreas dependientes, sería analizado conjuntamente con el incumplimiento sustancial N° 5 y que, sin perjuicio de ello, al no haberse agregado documentación que acreditase el cumplimiento de las pautas establecidas en la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 7/2017 -Anexo I, punto 1, incisos a), b) y c)- y el Decreto provincial N° 1122/2002 -Anexo I, artículo 31, punto 4-, el apartamiento indicado subsistía.

En cuanto al segundo incumplimiento sustancial, relativo a la falta de publicación en el sitio web de la Oficina Provincial de Contrataciones y de solicitud de cotizaciones a otros profesionales de la misma especialidad, el Auditor Fiscal concluyó que la ausencia de aquellos importaba la subsistencia del apartamiento.

En la misma línea se enroló el análisis de los incumplimientos sustanciales N° 3 y N° 4, ya que el Auditor Fiscal indicó que el descargo no aportó



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

nuevos elementos ni se adunó documentación que acredite una actuación conforme a los parámetros normativos.

Luego, en el incumplimiento sustancial N° 5 se señaló la falta del contrato que determinase las condiciones de la prestación. A propósito de ello, el Dr. TEJEDOR expresó que *"(...) el contrato fue suscripto y se adjunta fs. 129. Es preciso destacar que, pese a que se lo acompaña, es responsabilidad de la Dirección Administrativa el resguardo de los mismos, conforme el art. 14 inc. g) de la ley 1004. A su vez, se adjuntan los contratos posteriores a mi cese en el cargo de Director General HRRG (...)"*. Empero, el Auditor Fiscal en el Informe Contable de marras aclaró que *"No se verifica a fs. 129 el contrato a que hace referencia el Dr. TEJEDOR, sin embargo, con posterioridad, y mediante pase obrante a fs. 130, se incorpora un contrato suscripto el día 13 de noviembre de 2017 (...). Teniendo en cuenta que el contrato incorporado fue suscripto con posterioridad al período bajo análisis en las presentes actuaciones, se concluye que subsiste el apartamiento (...)"*.

El incumplimiento sustancial N° 6 tampoco pudo ser subsanado, advirtiéndose en el Informe Contable N° 505/2018 que si se hubiese respetado el procedimiento aprobado por la Resolución de Subsecretaría de Contrataciones N° 7/2017 y firmado el contrato en función del modelo allí aprobado, hubiera sido posible que la profesional tomase conocimiento del impedimento, atento a lo dispuesto por la Cláusula 11. Además, se apuntó que *"(...) en cuanto a la inscripción de la profesional en el Registro de Proveedores del Estado Provincial, cuya constancia obra a fs. 13, estimo que corresponde hacer las averiguaciones correspondientes atento que el formulario de inscripción como proveedor de la*
Provincia, denominado Formulario 01/13: DECLARACION JURADA DE

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

HABILIDAD PARA CONTRATAR, señala expresamente la prohibición advertida, por lo que se habría falseado, con o sin intención, la declaración jurada (...)”.

Por su parte, el Auditor Fiscal señaló que los incumplimientos formales también subsistían, atento a la falta de descargo y de la documentación que acreditase el estricto apego a la normativa vigente.

En virtud de lo anterior, distinguió los incumplimientos sustanciales de los formales, identificó la normativa incumplida, los actos administrativos omitidos que produjeron las transgresiones normativas y los agentes responsables.

Finalmente, en cuanto a la presunción de perjuicio fiscal, explicó que *“(...) Teniendo en cuenta que a fs. 108/188 se agregan copias del Libro de Actas del Servicio de Hemodiálisis, del cual surge que la Dra. Erica SCHALLIBAUM ha prestado servicios atendiendo pacientes en esa área durante el período facturado (...) y que por el tipo de prestación no puede determinarse cuál es la porción que corresponde al costo y a cuánto asciende su ganancia, no puede determinarse en esta instancia la existencia de Perjuicio Fiscal”*.

En ese estado, por Nota interna N° 1982/2018, Letra: T.C.P. - S.C., del 1° de octubre de 2018, se remitieron las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, para que se expidiese en torno al incumplimiento sustancial N° 6 y toda otra cuestión que se estime de relevancia (fs. 145).





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

II. ANÁLISIS

Primeramente, es menester advertir que, en concordancia con lo indicado en el Informe Contable N° 505/2018, Letra: T.C.P. - Deleg. HRRG, las presentes actuaciones deben enmarcarse en el control posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, del 7 de mayo de 2018, que aprobó el procedimiento respectivo.

Luego, en claro cumplimiento a los parámetros allí indicados, el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Leonardo A. GOMEZ, efectuó un pormenorizado y ajustado a derecho análisis de las actuaciones, por lo que la suscripta comparte la totalidad de sus términos, tanto en la evaluación de los incumplimientos sustanciales, como la normativa señalada como incumplida y los responsables de esos apartamientos legales.

En función de las conclusiones alcanzadas en dicho Informe Contable, se habilitaría al Cuerpo Plenario de Miembros a adoptar las medidas o ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 4º, ya sea incisos g) o h) de la Ley provincial N° 50.

Por lo pronto, se advierte que las inobservancias normativas refieren a la Resolución Subsecretaría de Contrataciones N° 7/2017 (en adelante R.S.C. N° 7/2017), del 21 de febrero de 2017, que aprobó el procedimiento para la contratación directa para la locación de personas físicas, previsto en el artículo 18, inciso k) de la Ley provincial N° 1015. Luego, si bien dicho acto ha sido en la actualidad dejado sin efecto por el artículo 3º del Decreto provincial N° 2640/2018 (del 21 de septiembre de 2018, acto que a su vez fuese modificado por su similar

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Nº 2740/2018, del 3 de octubre de 2018), no obsta a los incumplimientos detectados en el expediente bajo análisis, ya que esta última norma resulta ser posterior a los actuados.

Además, los apartamientos a la R.S.C. Nº 7/2017 identificados por el Auditor Fiscal de este Órgano de Contralor, encuentran su paralelo en el Decreto provincial Nº 2640/2018 -con la excepción que se menciona en el párrafo siguiente-, por lo que se estima que, en caso de que se decida imprimir a los actuados el trámite de las recomendaciones, también resultarían pertinentes.

En efecto, lo apuntado en el Incumplimiento sustancial Nº 1, actualmente se prevé en el Decreto provincial Nº 2640/2018, Anexo I, inciso 3 – Del requerimiento e inicio del procedimiento, puntos a), c) a g) e i) (por remisión del inciso 4). No obstante, se advierte que el cronograma y la comparativa de los precios con las cotizaciones de plaza, antes exigido por el punto b, inciso 1º, Anexo I de la R.S.C. Nº 7/2017, no serían hoy un requisito obligatorio para la contratación por el procedimiento del artículo 18, inciso k), de la Ley provincial Nº 1015. Así, la recomendación podría considerarse abstracta, puesto que se perdería la finalidad correctiva de la manda. Por lo pronto, la previsión respecto de la registración contable y reserva preventiva (punto c, inciso 1º, Anexo I de la R.S.C. Nº 7/2017), encuentra su amparo en el Decreto provincial Nº 1122/2002, reglamentario de la Ley provincial Nº 495, Anexo I, artículo 31, punto 4), tal como ha sido indicado en el Informe Contable Nº 505/2018.

En cuanto al incumplimiento sustancial Nº 2, la exigencia de publicación en el sitio web de la convocatoria y la solicitud de cotizaciones, previamente se encontraba en el inciso 2º, Anexo I de la R.S.C. Nº 7/2017,



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

conforme a lo estipulado en el artículo 34 y en concordancia con el artículo 3º, incisos b) y c), de la Ley provincial N° 1015. En la actualidad, dicha previsión de la R.S.C. se refleja en el Decreto provincial N° 2640/2018, Anexo I, inciso 5 – Del trámite de contratación, segundo y tercer párrafo.

En la misma línea, atento a la ausencia de oferta de la Dra. SCHALLIBAUM, el Auditor Fiscal lo determinó como incumplimiento al inciso 4º, del Anexo I, de la R.S.C. N° 7/2017, identificándolo con el N° 3. Actualmente, la exigencia de oferta y su análisis se prevé en el Decreto provincial N° 2640/2018, Anexo I, inciso 5 – Del trámite de contratación, último párrafo.

Por su parte, el incumplimiento sustancial N° 4 se refirió a la Resolución de Contaduría General N° 12/2013, Anexo I, inciso 5º, punto c), que no ha sido objeto de modificaciones, subsistiendo por ende la posibilidad de efectuar una recomendación o aplicar una sanción por su apartamiento.

Asimismo, el Auditor Fiscal de este Tribunal de Cuentas explicó que no se incorporó el contrato en el que se pactasen las condiciones de la prestación, vulnerando el modelo de contrato de locación de servicios de personas físicas, aprobado como Anexo II de la entonces R.S.C. N° 7/2017 y lo establecido en el inciso 5º, punto e) del Anexo I de la Resolución de Contaduría General N° 12/2013, identificándolo como incumplimiento sustancial N° 5. Ahora, la exigencia de dicho contrato y sus pautas mínimas en el Decreto provincial N° 2640/2018, se encuentra estipulado en el Anexo I, inciso 6 – De los contratos.

Punto aparte merece el incumplimiento sustancial N° 6, puesto que en la Nota interna N° 1982/2018, Letra: T.C.P. - S.C., se solicitó a la Secretaría Legal

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

el análisis del apartamiento al parámetro establecido en el artículo 9° de la Constitución Provincial.

En primer término, recuérdese que el artículo 9° de la Carta Magna reza lo siguiente:

“Prohibición de acumulación de cargos o empleos

Artículo 9°.- Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica. En cuanto a los ad-honorem, la ley u ordenanza determinará los que sean incompatibles”.

En cuanto al alcance interpretativo de dicha manda constitucional, vale remitir a lo sostenido por la Fiscalía de Estado en el Dictamen N° 62/1994, del 10 de noviembre de 1994, en el que se explicó lo siguiente:

“(…) La simplicidad de la letra de la norma me eximiría de esbozar consideraciones que a ella se refieran, no obstante lo cual, y persiguiendo nuevamente el logro de la claridad que posibilite la acabada comprensión del presente, así como la mayor proximidad entre la resolución que adopte y el ideal de justicia, deslizaré ciertas apreciaciones que, a la postre, constituirán mi interpretación a su respecto .

 En este sentido se ha dicho que:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

'Para interpretar la ley, debe rastrearse el espíritu de la misma, en procura de una aplicación racional que averse el riesgo de un formalismo paralizante, como así también el propósito que tuvo el legislador, al que se debe asignar pleno efecto en armonía con la Ley Suprema y el resto del orden jurídico' (CS Noviembre 12-1991, Bagolini, Susana c. ITH Instituto Tecnológico de Hormigón, S.A.).

(...) Como correlato de lo expuesto, entiendo del caso procurar discernir cuál ha sido la finalidad perseguida por el constituyente al incorporar la norma analizada al cuerpo de la Constitución Provincial.

En este sentido, considero por demás esclarecedoras las palabras vertidas por el constituyente Preto en el diario de sesiones de la Convención Constituyente (T – 1 – Pág. 261) al momento de tratar el artículo en cuestión.

*El mismo ha dicho '**...porque el espíritu también de esta cláusula es evitar que habiendo funcionarios y empleados de distintos organismos del Estado que puedan acceder por decisión política del gobierno de turno a un nuevo empleo o a otro empleo adicional en los distintos sectores del quehacer político provincial, lo hagan en condiciones, justamente, cuando la provincia no tiene recursos económicos para aumentar esa posibilidad y está creando políticamente nuevos cargos a gente que ya tiene un empleo en la administración pública. Este es el verdadero espíritu de este artículo...**'.*

*Por su parte, el convencional constituyente Dr. Demetrio Martinelli respecto del mismo artículo manifestó '**...Un poco con el ánimo de aclarar el alcance de esta parte del artículo, quiero señalar que con esto se quiere decir***

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

que no está prohibida la prestación de un servicio gratuito, de un asesoramiento honorario, a cualquier repartición del Estado por parte de aquel que tiene algún empleo o alguna función...”.

Tras la lectura de lo expuesto, no tengo la menor duda que el objetivo perseguido con la inclusión de la norma sub-examen posee carácter estrictamente económico, no siendo otro que evitar que una persona reciba simultáneamente dos remuneraciones provenientes de las arcas del Estado, sea éste nacional, provincial o municipal (...).”.

En esta línea de pensamiento, recuérdense las particularidades suscitadas en el expediente bajo análisis, en el que no se habría suscripto contrato alguno con la Dra. SCHALLIBAUM, imposibilitando en la actualidad determinar el tipo de marco normativo que delimitaría la vinculación con el Estado. Empero, atento al alcance explicado del artículo 9º de la Constitución Provincial, en principio es dable concluir que habría sido vulnerada la manda, ya sea que se hubiesen respetado los parámetros legales para contratar o incluso considerando la falta de vinculación contractual pero con una contraprestación debida (ver la Resolución Plenaria N° 95/2018, sobre la figura del enriquecimiento sin causa).

Tangencialmente, en cuanto a la inscripción de la Dra. SCHALLIBAUM en el Registro de Proveedores del Estado Provincial, si bien este Tribunal de Cuentas ha sentado su postura en relación con la consecuencia de la suscripción de un contrato, con una persona que ha falseado la Declaración Jurada de Habilidad para Contratar respectiva (v. Resolución Plenaria N° 275/2016), se estima que en el presente caso aquellos efectos habrían quedado abstractos. Ello, atento a lo indicado en el Informe Contable N° 505/2018 respecto del presunto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



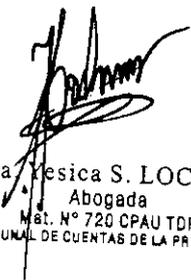
"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

perjuicio fiscal y en función de la cancelación de las facturas de marras, por lo cual, tal como se sostuvo al comienzo de este análisis, cabría en esta instancia de control posterior sólo meritar el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 4º de la Ley provincial N° 50, ya sea incisos g) o h).

III. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo hasta aquí vertido, es dable concluir que se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos necesarios para que este Tribunal de Cuentas ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4º, ya sea incisos g) o h) de la Ley provincial N° 50, en atención a los incumplimientos sustanciales identificados en el Informe Contable N° 505/2018, Letra: T.C.P. - Deleg. HRRG, cuyos términos son compartidos por la suscripta, amén de las aclaraciones efectuadas en el capítulo precedente.

En mérito a las consideraciones vertidas, elevo las actuaciones para la prosecución del trámite.


Dra. Yesica S. LOCKER
Abogada
M.B. N° 720 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Señor Secretario Contable a/c, comparto el
criterio vertido en el Informe Legal N° 147/2018
Letra: RP-CA, y giro las actuaciones para la
continuidad del trámite.


Dra. María Julia DE LA FUENTE
A/C de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

16 OCT. 2018